

ron un todo, se ha querido ver en esta liquidación (que ojalá se hubiera hecho en un convenio posterior), ya una especie de pago por el reconocimiento de la nueva República, lo que sería ofensivo si no fuera falso; ya complacencias indebidas con los tenedores de la deuda exterior, lo que es simple y sencillamente absurdo. Colombia ha estado pagando durante los cinco años transcurridos toda su deuda interior, y reasumió hace más de tres años el pago de toda su deuda exterior, por buena fe suya, por mantener en alto su crédito, y sin que se le ocurriera la enormidad de oponer á sus acreedores internos ó externos la excepción de pleito pendiente con una de las Secciones que integran su territorio, que se alzó á casa aparte y se guareció bajo las alas del águila caudal. De manera que con Tratados ó sin Tratados la situación jurídica creada para Colombia por el Derecho de Gentes, que es de cumplimiento ineludible, pero ni la situación financiera suya, de mayor ó de menor auge en su hacienda, de alza ó baja en los papeles de su deuda, se ha afectado ni se afecta en un ápice por la presencia de este artículo III y los dos millones y medio de pesos incorporados en su texto; lo que no significa, por cierto, que no gane inmensamente y se consolide el crédito del país en el Exterior desde que se apruebe y rija esta negociación. La suma susodicha, que viene á los fondos comunes del Tesoro Nacional, que está á la vista de todos, y cuya inversión legítima satisfará más de una necesidad del buen servicio público, no será pagada á los acreedores extranjeros por Panamá, porque Panamá no tiene ni ha tenido para con ellos obligación ninguna, y Colombia, como ya se dijo, reasumió tiempo há los pagos de su deuda, haciendo caso omiso de circunstancias internas que en nada podrían afectar su situación jurídica con respecto á sus acreedores.

Es verdad que por el parágrafo *b*) del artículo v del Convenio Holguín-Avebury se estableció que «In the event of the claims which Colombia has pending with the United States of America being terminated by an Arrangement, and that under such Arrangement Colombia receives a sum in cash by way of indemnity or otherwise, the Government will forthwith hand to the Council the sum of £ 105,300 in cash, for the purpose of paying the remaining 30 per cent. of the nominal value of the Certificates.

«The payment to the holders of the said Certificates of the abovenamed percentages of 20 per cent. and 30 per

cent. shall respectively be considered as a first charge on the said shares and on the sum *which may be received from the United States.*

«If Colombia receives neither the 50,000 shares of the New Panama Canal Company nor satisfaction of the claims pending with the United States, the holders of the Certificates *shall have no claim* on the Government for the last-mentioned moiety of the nominal value of the certificates. . . .» (1).

Como por los presentes Tratados Colombia no ha recibido indemnización ninguna por sus reclamaciones á los Estados Unidos de América, ni éstos le han dado ni le dan suma alguna imputable á tales reclamaciones, pues el arreglo con Panamá, en que venimos ocupándonos y que consta en el artículo III atrás citado, versa sobre una materia perfectamente extraña á las susodichas reclamaciones, claro es que los tenedores de los certificados á que se refiere el párrafo b) no han derecho á participar en forma ninguna en los referidos dos millones y medio de dólares con que Panamá se exonera, por arreglo especial con Colombia, de la obligación natural en que estaba esa antigua porción de la República de subvenir con una cuota aproximada al pago de la Deuda Exterior; deuda cuyo servicio, se repite, Colombia ha venido haciendo honorablemente. Entiende vuestra Comisión que el distinguido Agente Fiscal de la República, señor don Jorge Holguín, ha defendido ante los tenedores este asunto, demostrándoles que no tienen derecho á reclamar nada de Colombia en este caso, que está ya dilucidado y concluido sin menoscabo de nuestro Tesoro y crédito.

El artículo IV del Tratado que venimos examinando ha dado lugar en el seno de la Comisión á explicaciones y aclaraciones que fijan su alcance innocuo respecto á las recla-

(1) En caso de que la reclamación que Colombia tiene pendiente contra los Estados Unidos de América se termine por un arreglo, y que por razón de ese arreglo Colombia reciba una suma en dinero por vía de indemnización ó de otro modo, el Gobierno de Colombia entregará en seguida al Consejo la suma de £ 105,300 en dinero, con el objeto de pagar el 30 por 100 restante del valor nominal de los certificados.

El pago á los tenedores de los dichos certificados de los porcentajes precitados de 20 por 100 y 30 por 100 debe ser considerado, respectivamente, como el primer gravamen sobre las dichas acciones y sobre la suma que pueda recibirse de los Estados Unidos.

Si Colombia no recibe ni las 50,000 acciones de la Compañía Nueva del Canal de Panamá ni satisfacción á sus reclamaciones pendientes contra los Estados Unidos, los tenedores de dichos certificados no tendrán derecho para reclamar del Gobierno la mitad mencionada del valor nominal de los certificados. . . .

maciones individuales de que en él se habla, provenientes de transacciones ó incidentes anteriores al 3 de Noviembre de 1903, á menos que ellos sean válidos en conformidad con las leyes del país contra el cual la reclamación se haga, de acuerdo con las leyes vigentes el 3 de Noviembre de 1903. Conviene anotar, en primer término, que los derechos y acciones individuales de que habla el artículo no pertenecen, no se refieren sino á *ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas*, y que por consiguiente quedan excluidas toda otra suerte de reclamaciones, sean las que fueren y sí alguna hubiere. Además, habiendo caducado ya todos los términos que las leyes vigentes el 3 de Noviembre de 1903 y otras concedían para intentar reclamaciones contra el Tesoro por causas de guerra, si alguna acción ó derecho asomare al favor de este artículo, será al Poder Judicial de la República á quien toque acogerla y decidirlo en la forma ordinaria en que la Nación responde á todos los particulares.

Por el artículo v Panamá reconoce que no tiene título ó propiedad alguna sobre las 50,000 acciones del capital de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, que aparecen en nombre de la República de Colombia en los libros de dicha Compañía en París, y la República de Panamá confirma el desistimiento de todo derecho y título que respecto de ellas hizo en las cortes de justicia en Francia. El desistimiento que por este artículo se confirma dejó íntegro el valor de las aludidas 50,000 acciones á favor del Tesoro Nacional, y bien sabido es que con ese valor canceló la República las £ 70,200 á que estaba obligada por el parágrafo a) del artículo v del Convenio Holguín-Avebury; dejó varios millones de francos en las arcas del Fisco francés; pagó la vieja reclamación que un desatentado contrato sobre privilegio de hacer y vender fósforos nos echó á costas, y todavía encajó algún respetable saldo por aquel ítem.

El artículo VI sobre opción de nacionalidad y derechos civiles de que gozan ó deban gozar los colombianos y panameños allá y aquí, según su residencia el 3 de Noviembre de 1903 y su voluntad de seguir siendo colombianos ó hacerse panameños: este artículo, decimos, no presenta objeción ninguna ni demanda explicaciones, que ya fueron hechas por Su Señoría el Ministro en su concienzuda Exposición.

El artículo VII declara que ninguna de las dos Repúblicas admitirá á formar parte de su nacionalidad porción alguna del territorio de la otra que se le separe por la fuer-

za. No sin satisfacción nos hemos impuesto en el contenido de esta cláusula, en que se condena por las Altas Partes Contratantes el flujo de separatismo que suele apoderarse de algunas regiones, cual se apoderó en su día de Panamá, que presumen hacerse ricas, poderosas y felices contrariando precisamente la gran ley de unidad de las nacionalidades, mediante la cual todos los afines, por grandes sentimientos concurrentes, han tendido siempre y tienden ahora y seguirán tendiendo en el curso de la historia á constituir naciones é imperios cuya fuerza homogénea pueda garantizar eficazmente los derechos de los asociados, contra la conquista, la humillación y el vencimiento que otros centros poderosos de expansión quieran pretender imponerles. Como muy bien lo ha dicho Su Señoría el doctor Urrutia, la prohibición de anexiones voluntarias que consagra este artículo sería muy de desearse que se adoptase como principio del Derecho Internacional Americano, si no bastaran ya las solas leyes sociológicas y las experiencias lamentables anotadas á contener los mal dirigidos y reprobables conatos que pudieran llegar á manifestarse siquiera (¡plegue al Cielo que jamás tal sonrojo nos avergüence!) en parte alguna de nuestro territorio.

Se establece por el artículo VIII que después del canje y ratificación de este Tratado y del de la misma fecha con los Estados Unidos, las Repúblicas de Colombia y Panamá entablarán ciertas negociaciones sobre arbitraje, extradición, comercio, correos y telégrafos, etc., que serán sin duda de mucha recíproca utilidad para ambas partes.

Objeto del más detenido estudio ha sido por parte de la Comisión el artículo IX de este Tratado, que determina

blicas, de una manera clara, fija y solemne, su línea de límites invariable desde el cabo Tiburón en el Océano Atlántico hasta los altos de Aspave; es decir, la cuasi totalidad de su frontera, sometiendo la fijación de su parte final en el Pacífico á un Tribunal de Arbitraje.

Nada debe vuestra Comisión, por tanto, adelantar en esta materia, que va á ser objeto de un juicio ante elevado Tribunal, y para cuya decisión, como dice el artículo en su parte final, habrán de tomarse en cuenta todas las leyes y tratados y todos los hechos bien probados de ocupación, posesión y dominio político ó administrativo, respecto al territorio en disputa, que sean aplicables al caso. Basta á nuestro propósito que os aseguremos aquí, honorables Diputados, para afianzar vuestro voto, que todas esas leyes y tratados, que todos los hechos de ocupación, posesión y dominio por en á cubierto suficientemente el derecho de la República á la llamada región de Juradó, que jamás se ha extendido más acá del río de este nombre, y que, so pena de incurrir en el absurdo, la línea habrá de rematar á la orilla del mar Pacífico, entre Cocalito y La Ardita, cual lo estableció la Ley de límites de 1855 para los antiguos Departamentos del Cauca y Panamá.

No podía una negociación de la importancia que ésta tiene suspenderse ó dejarse fracasar porque se aplazara por unos meses la determinación final de este detalle; ni era decoroso rehuir el fallo de un árbitro alegando la misma claridad de nuestro derecho, que él habrá de consagrar como expresión de la justicia. El tercero en discordia será nombrado, dice el texto, por los dos miembros del Tribunal que Colombia y Panamá hayan designado, y caso de que no logren ponerse de acuerdo dentro de los tres meses después del nombramiento del último de ellos, y á solicitud del Presidente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes (Presidente de la República de Colombia ó de Panamá, debe entenderse), el tercer miembro del Tribunal será nombrado por el Presidente de la República de Cuba.

No han faltado voces suspicaces que hayan insinuado desconfianzas acerca de esta designación. El árbitro panameño—han dicho—no se pondrá de acuerdo con el colombiano respecto al tercero, y será llamado entonces el Presidente de Cuba, quien, por captarse la venia de los Estados Unidos, designará un tercero que pueda llegar á ser adverso á los derechos de Colombia. Repugna, en verdad, honorables Diputados, descender á confutar esas tristes alega-

ciones, que mostrarían el criterio nacional tocado de insania. El caso contemplado puede no llegar; pero vuestra Comisión declara con sinceridad, honorables Diputados, que sería un honor para Colombia, en cualesquiera circunstancias, hoy ó mañana y siempre, que su derecho fuese ventilado mediante la intervención del que lleva en sus manos la bandera de la Estrella Solitaria, con cuya amistad nos honramos y por quien en todo tiempo Colombia manifestó, con algo más que palabras, su profunda simpatía.

Por último, honorables Diputados, pensar que los Estados Unidos guarden algún interés en este minúsculo proceso, es pensar en lo excusado; que si alguno hubieran tenido que no fuese el nuestro mismo, apelado hubieran, sin duda, á otros medios más eficaces para satisfacerlo.

Queremos repetirlo aquí, honorables Diputados, á riesgo de cansaros: estos Tratados marcan, antes que todo, una nueva éra de justicia y de respeto á los derechos de los pueblos débiles en la política de los Estados Unidos con respecto á todos los demás países de América, política á que éstos deben corresponder sin cautelosas reticencias, con franca y cordial amistad, procurando aunar sus esfuerzos con los del coloso, para en paz definitiva y en un solo anhelo conjunto ascender prósperos y felices á las más altas cumbres del progreso.

El artículo X declara la indivisibilidad de estos Tratados y los sujeta á una misma suerte, pues ni éste con Panamá ni el otro con los Estados Unidos podrán tener, ninguno de ellos separadamente, fuerza obligatoria para las Partes.

El artículo XI y último establece la ratificación y el canje del Tratado en Washington, con la menor demora posible.

Ocho artículos separados constituyen el Tratado con los Estados Unidos, de la misma fecha que el anterior con Panamá, y que, como ya se dijo, forman un solo pacto internacional.

Por el artículo VII se establece que las dos Repúblicas Contratantes entrarán en próximas negociaciones tan pronto como sea practicable, para la revisión del Tratado de paz, amistad, navegación y comercio entre los Estados Unidos de América y la República de Nueva Granada, celebrado el día 12 de Diciembre de 1846, á fin de que las disposiciones contenidas en él se ajusten á las condiciones actuales, debiéndose incluir en dicho Tratado estipulaciones concernientes al arbitraje.

Por el artículo VIII se declara la necesidad de que el

pacto sea ratificado y que las ratificaciones deben canjearse en Washington tan pronto como sea posible.

Por el artículo I se expresa que habrá mutua é inviolable paz y sincera amistad entre los Gobiernos y pueblos de las dos Altas Partes Contratantes, sin excepción de personas ó lugares, bajo sus respectivos dominios.

Los artículos II y III y IV y V se refieren todos á concesiones, ventajas y prerrogativas que la República de los Estados Unidos de América hace y otorga á la República de Colombia, entre las cuales descuellan, por su significación trascendental, la que consagra el artículo II, cuyo párrafo primero nos iguala, como ya se dijo, á la Gran República cuanto á la libertad absoluta que gozaremos á perpetuidad para transportar por el Canal para buques que aquella Nación está construyendo al través del Istmo de Panamá, las tropas, materiales de guerra y buques de guerra de la República de Colombia, sin pagar derecho alguno á los Estados Unidos, aun en el caso de una guerra internacional entre Colombia y otro país.

Con esta libertad de tránsito gratuito é irrestricto para nuestra marina de guerra, aun en el caso de cualquier conflicto internacional, hemos quedado colocados, como muy bien lo expresa Su Señoría el doctor Urrutia, «en situación privilegiada respecto de todas las naciones del mundo, ya por la concesión misma, ya por la circunstancia anotada de tener nosotros costas y puertos importantes á uno y otro lado del Canal. Esa situación privilegiada irá acentuándose con el correr del tiempo, y día llegará en que las generaciones que nos sucedan, por el beneficio que de ella reporten, la estimen en todo su valor.»

Para darle actualidad á esta cláusula se establece en el párrafo siguiente que mientras dure la construcción del citado Canal, esto es, por todo el tiempo anterior á la inauguración de él como vehículo utilizable, las tropas y materiales de guerra de la República de Colombia, aun en el caso de una guerra internacional entre Colombia y cualquier otro país, serán transportados por el ferrocarril entre Ancón y Cristóbal, ó por cualquier otro ferrocarril que lo substituya, *en las mismas condiciones con que se preste servicio semejante á los Estados Unidos.*

Y como remate de esta cláusula, cuyos alcances á nadie podrán ocultársele, los oficiales, agentes y empleados del Gobierno de Colombia tendrán derecho de ser transportados gratuitamente por el citado ferrocarril al través del

Istmo de Panamá, previa notificación á los empleados del ferrocarril y la comprobación de su carácter oficial. En caso de una guerra entre Colombia y Panamá las anteriores disposiciones de este artículo no serán aplicables.

Por el artículo III queda convenido que los productos del suelo y de la industria de la República de Colombia, tales como víveres, ganado, etc., serán admitidos á entrar en la Zona del Canal sujetos solamente á *los mismos derechos que se paguen sobre productos semejantes de los Estados Unidos de América en las mismas condiciones*, en tanto cuanto los Estados Unidos tengan derecho ó autoridad para fijar las condiciones de tales importaciones; y como la autoridad y el derecho de los Estados Unidos en la Zona del Canal no tienen traba, ni cortapisa, ni límite, es claro que nuestros referidos productos serán admitidos libremente y vendidos y consumidos en la expresada Zona en absoluto pie de igualdad con los similares de aquel origen y nacionalidad.

La importancia de esta concesión, particularmente para los Departamentos del Atlántico y del Pacífico, salta á la vista. Nosotros somos productores de varios artículos, de ganado sobre todo, que necesitan mercados donde se les pague bien, y que pueden competir ventajosamente con sus similares de los Estados Unidos; de manera que durante la construcción del Canal, y en todo tiempo después, como lo declara la cláusula, podrán esos artículos hallar allí una plaza de expendio grandemente favorable, ya por su cercanía á los lugares donde se producen, ya por su consumo ingente, ya por su elevado precio.

No debe olvidarse que la Zona del Canal será dentro de poco la más poblada zona del Istmo y que por lo menos en los dos extremos de la obra y á lado y lado del Canal se levantarán magníficas ciudades, que con el apenas concebible tráfico desarrollado en aquella vía única, darán mercado permanente y lucrativo á nuestra industria pecuaria y á la agricultura en general.

Hasta para los trabajadores colombianos ocupados en la Zona, durante la construcción del Canal, ha tenido el Tratado, en el parágrafo segundo de este artículo III, su provisión especial, permitiéndoles introducir á la Zona, libres de todo derecho, los víveres que necesiten para su uso personal, previa una simple declaración ante el respectivo empleado del Comisariato Americano y mediante razonables formalidades que garanticen la *bona fides* de la importación.

Respecto á las concesiones estipuladas en favor de la República por los artículos IV y V, nada tenemos que agregar á lo dicho acerca de ellas en la Exposición de Su Señoría el Ministro. Recordaremos sólo, pues el asunto se discutió en las sesiones de la Comisión, que sí hay productos colombianos que van ó pueden ir de un puerto á otro de Colombia y que pasan por el ferrocarril del Istmo, como sucede, verbigracia, con el azúcar que del Cauca ha estado viniendo á la Costa y aun aquí á Bogotá, por Buenaventura y Panamá: y que asimismo hay productos semejantes

Cuanto á los buques de guerra ó mercantes (cualesquiera) de los Estados Unidos que estén empleados en la Empresa del Canal, el uso inocente que puedan hacer de nuestros puertos abiertos al comercio, como lugares de refugio, queda limitado y definido expresamente por el Derecho de Gentes, que fija de manera por todos conocida lo que en él se entiende por lugares de refugio, y por el refugio en sí mismo. A nuestro entender los Estados Unidos mantendrán empleados en la Empresa del Canal buques que lo sirvan y lo defiendan; pero este servicio y esta defensa aprovecharán tanto á los Estados Unidos como á Colombia, que usará á su turno, en todo tiempo, del Canal en las mismas idénticas condiciones que los Estados Unidos. Conviene pues que demos á la gran nación todas las facilidades que amigos y consocios inteligentes pueden conceder sin menoscabo de su soberanía; que la ayudemos, en cuanto de nosotros dependa, á defender la Empresa común cuandoquiera que confabulaciones poderosas ó conflagraciones posibles nos amenacen en ella.

Por lo demás, esta cláusula permisiva viene figurando en todas las negociaciones anteriores con los Estados Unidos, desde el artículo xv del proyecto de Tratado que elaboró el doctor Carlos Martínez Silva (página 98, *Libro Azul* de 1904) hasta el artículo xv del memorándum que presentó á la Cancillería americana el doctor José Vicente Concha, que puede verse á las páginas 170 y 171 del mismo *Libro Azul*. La exención de derechos de anclaje ó tonelaje para los buques de guerra y para los buques de forzoso arribo está consagrada de antiguo por la cortesía y la misericordia de nuestras leyes fiscales.

También renuncia Colombia á favor de los Estados Unidos, por el parágrafo segundo de este artículo VI, á todo derecho é interés con relación á cualquier contrato ó concesión que se haya hecho entre ella y cualquiera corporación ó persona, sobre la construcción ó explotación de un canal ó ferrocarril al través del Istmo. Esta renuncia era inevitable. Corre parejas con el reconocimiento de la independencia de Panamá. Son hechos cumplidos no sujetos á revocación.

No cree vuestra Comisión, honorables Diputados, que deba ocuparse aquí en reafirmar una vez más la competencia soberana de esta Asamblea para aprobar ó desaprobado estos Tratados. Sería desconocerse á sí misma, desconocer sus tradiciones y actos notorios, que el país ha sancionado

con prolongado aplauso, y sería descender del alto pedestal de su dignidad si recogiera, para rebatirlas, las improcedentes y ya extemporáneas alegaciones que se han formulado contra sus amplias facultades. Haremos notar apenas que los mismos que ayer no más negaban al Congreso Constitucional el derecho de aprobar unos tratados que implicaban ciertas limitaciones en materias territoriales, y pedían una Representación Nacional Constituyente para que decidiera el asunto, son los mismos quizá que hoy incurren en la contradicción de poner á cuestión de dudas las facultades de esta Asamblea, cuyo concepto de Constituyente y Legislativa está diciendo con harta claridad que es ella justamente, y no el Congreso ordinario, quien puede, sin dejar asidero á estériles subterfugios, resolver en firme estas cuestiones, de cualquier naturaleza y entidad que ellas sean.

Permítasenos evocar un recuerdo oportuno de sucesos no lejanos, ligados íntimamente á la negociación ahora realizada.

El 9 de Noviembre de 1903, en los momentos de salir de aquí en Misión especial á Panamá y á los Estados Unidos el señor General Reyes y sus compañeros Holguín, Caballero y Ospina, á buscar algún remedio, alguna componenda posible á los sucesos del 3 de aquel mes inolvidable, se elevó aquí al Excelentísimo señor Vicepresidente de la República, por todo lo más granado de nuestras inteligencias, caracteres y reputaciones, una manifestación escrita, que se publicó por todas partes, en la que hallamos estos conceptos:

La posible desmembración del territorio de la Patria y la situación á que ésta ha llegado nos imponen el deber de manifestaros:

.....
 Que para la ratificación de los compromisos que dicha Misión adquiriera (la Misión á Panamá y á los Estados Unidos, presidida por el General Reyes), y para la inmediata solución de los demás problemas nacionales, pedimos al Gobierno la convocatoria de una Representación Nacional Constituyente, en que figuren todos los partidos políticos del país.

Como ya lo observámos atrás, estos Tratados de hoy compendian y resumen los compromisos que aquella Misión inicial no pudo adquirir entonces, pero que el Gobierno ha adquirido ahora, reduciéndolos á su minimum posible y contrapesándolos con ventajas manifiestas. Para ratificarlos se ha conservado la Asamblea Nacional con su carácter indispensable de Constituyente, sin el cual ni ella, ni el Con-

greso, ni el país hubieran podido salir nunca, por modo normal y honroso, del impase en que colocaron á la Nación los hechos cumplidos en el Istmo al finar el tercer año de esta centuria.

Durante el lustro corrido y como en suspenso, la Nación colombiana ha meditado lo suficiente en la insostenible al par que aflictiva situación creada por la desmembración de Panamá. Encontradas corrientes de opinión han circulado desde aquella época por los centros pensantes del país, y la emoción profunda que estremeció entonces las fibras más sensibles de nuestro espíritu no ha cesado aún. Por un error lamentable, especie de anacronismo de la memoria, se confunde ó quiere confundirse esta negociación de hoy con los hechos de ayer que la motivaron y de que ella es apenas una consecuencia paliativa.

Se habla de festinación como sinónimo de renunciación; se pretende involucrar en una transacción jurídica todos los imposibles del olvido y todos los anhelos del mañana. Otras naciones que se citan no aguardaron un lustro, pero ni dos revoluciones de la luna, para decir adiós sobre el papel—nunca sobre la cruz de su esperanza—á muchas piedras de sus fortalezas y á muchas pulgadas de su territorio. El dolor ofusca noblemente; el coraje patriótico puede producir alucinaciones sublimes. Pero ¡ay de las almas generosas que no saben contenerse! ¡ay del valor heroico si dirigió su empeño contra el muro inexpugnable! Los miembros de la Comisión que os informa, honorables Diputados, y cada uno de vosotros en particular, tenemos también un poco de ese valor impávido que forma y constituye nuestro carácter nacional. Es una afrenta inmerecida, que rechazamos como colombianos y que la historia ha de perdonar á quienes pretenden arrojarla sobre nuestras cabezas, el insinuar siquiera que cedemos á bajos motivos, que obedecemos á ocultas intimaciones, ó nos dejamos llevar de ligereza punible y criminal engreimiento si damos nuestro voto afirmativo á estos pactos. Nó, mil veces nó. Con la mano puesta sobre el pecho y la frente levantada juramos aquí, ante el Dios de las Naciones, que procedemos con buena fe y en servicio de Colombia. Ojalá el porvenir brillante que ya divisamos para ella sea el campo sin espinas donde todos nos juntemos, echados de la memoria los aciagos días que nos deparó la suerte, á cantar las hazañas de sus héroes, los triunfos de sus hombres de Estado y las glorias de su bandera.

Con estos votos, por estas razones, con la más íntima convicción de que os proponemos lo que en el momento actual importa un bien para la Patria, tenemos el honor, honorables Diputados, de pedirlos respetuosamente:

Dése segundo debate á los proyectos de ley que aprueban los Tratados con los Estados Unidos y con Panamá, á cada uno de los dos separadamente.

Honorables Diputados.

Bogotá, 8 de Marzo de 1909.

El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Victor M. Salazar*—El Diputado por el Departamento del Atlántico, *A. Vázquez Cobo*—El Diputado por el Departamento del Atlántico, salvando mis opiniones en ciertos artículos, *Enrique Pérez*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *Diego Martínez*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Pablo García Medina*—El Diputado por el Departamento de Caldas, *A. J. Restrepo*—El Diputado por el Departamento del Cauca, *Fernando Angulo*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Gerardo Pulecio*—El Diputado por el Departamento de Galán, *Carlos Tirado Macías*—El Diputado por el Departamento de Huila, *Aurelio Mutis*—El Diputado por el Departamento de Huila, *Carlos Cuervo Márquez*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *José Manuel Goenaga*—El Diputado por el Departamento de Nariño, firmo salvando mi opinión sobre ciertos artículos de los Tratados, *Jaime Córdoba*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Carlos Tavera Navas*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Antonino Olano*—El Diputado por el Departamento de Tundama, *Florentino Calderón R.* El Diputado por el Distrito Capital, *D. Euclides de Angulo*.



INFORME

QUE LA MINORÍA DE LA COMISIÓN ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LOS TRATADOS CELEBRADOS POR LA REPÚBLICA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE PANAMÁ PRESENTA Á LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y LEGISLATIVA

Honorables Diputados:

No estando de acuerdo con mis honorables compañeros de Comisión en la manera de estimar los Tratados celebrados por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Panamá, sometidos á vuestra consideración, me veo en la penosa necesidad de expresar por separado, respecto de ellos, mis opiniones en este informe.

Vosotros sabéis que con motivo de haberse improbadado por el Senado de Colombia el Tratado Herrán-Hay, sobre concesión al Gobierno de los Estados Unidos para la apertura de un Canal Interoceánico á través del Istmo de Panamá, el Gobierno de aquella Nación, no obstante que el Senado de Colombia manifestó su voluntad de aprobar el Tratado, mediante algunas reformas, no pudo soportar la demora, y el 3 de Noviembre de 1903 los pueblos indefensos del Departamento de Panamá se vieron sorprendidos por una revolución que los separaba de la patria colombiana, constituyéndolos en República independiente.

No tuvieron los autores de aquellos acontecimientos el valor de los Césares para haber enviado sus legiones á ocupar aquellos pueblos como conquistadores y asumir la responsabilidad que tal acto les aparejaba; muy al contrario, á fin de aparecer inocentes del atentado contra Colombia, se ocurrió á la seducción de los antes leales soldados de nuestro Ejército, convirtiéndolos en traidores á su patria, y en el mismo día en que se efectuaba el movimiento separatista el Gobierno americano enviaba dos escuadras, una al Pacífico y otra al Atlántico, á impedir que las fuerzas colombianas entraran á Panamá á someter á los rebeldes.

Todo fue preparado de antemano: el reconocimiento de la nueva República de parte de las naciones extranjeras, obtenido por la poderosa influencia del Gobierno americano, y de este mismo Gobierno dos días después de efectuado el movimiento revolucionario; actos de los cuales el Presidente dio cuenta al Senado por medio de un mensaje en que solicitaba la aprobación del Tratado acordado con la nueva República, constituyéndose los Estados Unidos garantes de su independencia y obteniendo por él la cesión de la zona para excavar el Canal Interoceánico.

Las cantidades que por este convenio dio á Panamá se las dio á sí mismo, porque desde que se efectuó la revolución aquel Departamento quedó convertido en un protectorado americano, semejante al de la Francia en Túnez, al de Inglaterra en Egipto y al del Japón en la península de Corea.

El Presidente de Panamá no es sino un Agente del Gobierno de los Estados Unidos, que no puede ejecutar acto alguno sin su consentimiento. Las elecciones de los empleados públicos se han hecho y se hacen con la intervención de las fuerzas americanas.

En 1836 el Presidente Jackson, en un mensaje dirigido al Congreso de los Estados Unidos con relación á la independencia de Tejas, se expresaba así:

El reconocimiento de la independencia de un Estado nuevo, con derecho á figurar en la familia de las naciones, ha sido siempre una cuestión delicada, que implica grave responsabilidad, más grande aún tratándose de un Estado que ha hecho parte de otro, del cual se ha separado violentamente.

Los Países Bajos y el Portugal, dominios españoles antes, habiéndose separado de la Metrópoli no fueron reconocidos por ésta sino medio siglo después de su independencia.

Inglaterra no reconoció nunca los Gobiernos que surgieron de la Revolución Francesa en el siglo XVIII, ni los del Consulado y del Imperio en el XIX. Nuestra independencia misma no fue reconocida por España sino después de medio siglo.

En 1822 el Presidente Monroe pidió y obtuvo del Congreso americano el reconocimiento de la independencia de las colonias españolas de la América del Sur, fundándose en que después de tan larga guerra se había puesto de manifiesto la impotencia absoluta de España para someterlas; y como se tratara por la Santa Alianza de restablecerla en aquellos dominios, fue entonces cuando el mismo Presidente hizo la declaración de la célebre doctrina que consideraba toda tentativa de las potencias aliadas para extender su dominación al Continente americano como contraria á la paz y tranquilidad de los Estados Unidos.

Mientras la política fundada por Washington y sus distinguidos sucesores, en la práctica leal y honrada de las instituciones republicanas, predominó en aquella Nación, se la consideró no sólo como amiga sino como la verdadera defensa de la América; pero desde que esta política se cambió en propaganda de conquista; desde que la gran República ha degenerado, convirtiéndose en el Imperio Romano moderno, ha venido á ser un gran peligro para las naciones de la América Latina.

En el reconocimiento de la República de Panamá no se guardaron con Colombia las prácticas establecidas por el Derecho Internacional; era necesario proceder sin tardanza á asegurar para sus nuevos dueños la propiedad adquirida, sin que al autor del despojo le costara desembolso alguno, ni sacrificio de ninguna especie, ni otra cosa que el empleo de la fuerza, con violación de las eternas leyes de la justicia.

Así se le arrebató á Colombia el territorio del Departamento de Panamá por el Gobierno de la Nación que duran-

te largos años disfrutó gratuitamente del tránsito interoceánico, á cambio de constituirse garante de nuestra propiedad en el Istmo, como aparece del artículo 35 del Tratado firmado en 1846, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 35. La República de la Nueva Granada y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas cuanto sea posible las relaciones que han de establecerse entre las dos Partes, en virtud del presente Tratado, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

«1º Para mejor inteligencia de los artículos precedentes han estipulado y estipulan las Altas Partes Contratantes: que los ciudadanos, buques y mercancías de los Estados Unidos disfrutarán en los puertos de la Nueva Granada, incluso los de la parte del territorio granadino generalmente denominado Istmo de Panamá, desde su arranque en el extremo del Sud hasta la frontera de Costa Rica, todas las franquicias, privilegios é inmunidades, en lo relativo á comercio y navegación, de que ahora gocen y en lo sucesivo gozaren los ciudadanos granadinos, sus buques y mercancías; y que esta igualdad de favores se hará extensiva á los pasajeros, correspondencia y mercancías de los Estados Unidos, que transiten al través de dicho territorio, de un mar á otro. El Gobierno de la Nueva Granada garantiza al Gobierno de los Estados Unidos que el derecho de vía ó tránsito al través del Istmo de Panamá, por cualesquiera medios de comunicación que ahora existen ó en lo sucesivo puedan abrirse, estará franco y expedito para los ciudadanos y el Gobierno de los Estados Unidos, y para el transporte de cualesquiera artículos, de productos, manufacturas ó mercancías de lícito comercio, pertenecientes á ciudadanos de los Estados Unidos; que no se impondrán ni cobrarán á los ciudadanos ni á sus mercancías de lícito comercio otras cargas ó peajes á su paso por cualquier camino ó canal que pueda hacerse por el Gobierno de la Nueva Granada ó con su autoridad, sino los que en semejantes circunstancias se impongan ó cobren á ciudadanos granadinos; que cualesquiera de estos productos, manufacturas ó mercancías, pertenecientes á ciudadanos de los Estados Unidos, que pasen en cualquiera dirección del un mar al otro, con el objeto de exportarse á cualquiera otro país extranjero, no estarán sujetos á derecho alguno de importación, y si lo hubieren pagado, deberá reembolsarse al verificarse la exportación, y que los ciudadanos de los Estados Unidos, al pasar así por el dicho Istmo, no estarán sujetos á otros derechos, peajes ó impuestos de cualquiera clase, sino aquellos á que estuvieren sujetos los ciudadanos naturales. Para seguridad del goce tranquilo y constante de estas ventajas, y en especial compensación de ellas y de los favores adquiridos, según los artículos 4º, 5º y 6º de este Tratado, los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente á la Nueva Granada, por la presente estipulación, la perfecta neutralidad del ya mencionado Istmo, con la mira de que en ningún tiempo, existiendo este Tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno á otro mar; y por consiguiente garantizan de la misma manera los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio....»

El Gobierno de Colombia nombró Generalísimo de las fuerzas que debían someter á Panamá y Ministro Plenipotenciario en Washington al Excelentísimo señor General don Rafael Reyes, acompañado, en calidad de Consejeros, de los Generales Jorge Holguín, Pedro Nel Ospina y Lucas Caballero. El General Reyes llegó á Colón y allí recibió la intimación del Almirante Jefe de la Escuadra americana, prohibiéndole desembarcar en el puerto; siguió con sus compañeros á Washington, y en un memorable documento presentó al Gobierno de los Estados Unidos la Exposición de Agravios, en la cual pidió que los sucesos de Panamá y la intervención en ellos del Gobierno de los Estados Unidos fueran sometidos al Tribunal Arbitral de La Haya.

Mal podía el autor del despojo someter su conducta al fallo de un Tribunal, por lo que apoyándose en sofismas el Secretario de Estado contestó negándose á la exigencia de Colombia y refutando los incontestables cargos de la Exposición con la razón única de no permitir la guerra en Panamá.

Posteriormente el mismo señor General Reyes dirigió al Departamento de Estado una protesta, en la cual defendió brillantemente los derechos de Colombia. Entre otras declaraciones hizo en ellas las siguientes:

iii. Que el Gobierno de Colombia no renuncia ni renunciará sus derechos sobre el territorio del Istmo, del cual está hoy despojado por las fuerzas americanas, y siempre alegrará esos derechos y tratará de reivindicarlos por todos los medios á su alcance; y que por esa razón el título que sobre el territorio del Istmo puedan adquirir los Estados Unidos y la excavación del Canal son nulos, y Colombia se reserva el derecho de reclamar ese territorio en cualquier tiempo;

iv. Que si la obra del Canal se emprende y se lleva á remate haciendo caso omiso y con lesión de los derechos de Colombia, ella hará constar que con ella hubo denegación de justicia por los Estados Unidos; que fue despojada por fuerza del territorio del Istmo, con flagrante violación del Tratado de 1846, y que no abandona los derechos que posee sobre aquel territorio, y hace á los Estados Unidos responsables de los daños á ella ocasionados.

Tanto el Presidente como el Secretario de Estado, no teniendo razones que oponer á las alegadas por el señor General Reyes, ocurrieron á subterfugios impropios de gobernantes de una gran Nación; sostuvieron en su respuesta que el compromiso de los Estados Unidos de garantizar á Colombia su propiedad en el Istmo se refería á las invasiones extranjeras y no á las contiendas domésticas; que por otra parte ellos estaban cumpliendo lo estipulado en el artí-

culo 35 del Tratado de 1846, puesto que hacían efectiva la propiedad del soberano del territorio, que era en la actualidad Panamá, como si el artículo 35 citado no hubiera dispuesto que la garantía debía comprender los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada (hoy Colombia) tenía y poseía en el territorio del Istmo, y claro está que Panamá no es Colombia; pero suponiendo que la garantía no hiciera relación sino á las invasiones extranjeras, en ese caso no podía el Gobierno de los Estados Unidos impedir la entrada á Panamá de las fuerzas colombianas, puesto que el mantenimiento de la paz en la vía interoceánica estaba subordinado al ejercicio de los derechos de soberanía del Gobierno de Colombia.

Nada importa que hasta hoy la República no haya obtenido de los Estados Unidos ni la reparación moral ni la cuantiosa indemnización á que tiene derecho, ya que los valores de que se le ha despojado representan una suma mucho mayor que los diez y ocho y medio millones de dólares dados á Méjico por una parte de su territorio, y los veinte millones dados á España por el despojo de las Filipinas, porque la vida de las naciones no es de un día, y los intereses que ellas representan comprenden no sólo las presentes sino las futuras generaciones.

Durante la guerra de secesión de los Estados Unidos la marina americana sufrió pérdidas considerables por los corsarios, con patente expedida por los confederados del Sur, auxiliados en puertos de Inglaterra; entre éstos se distinguió el buque de guerra *Alabama*, que salió de Liverpool el 29 de Julio de 1862.

Victorioso el Gobierno de los Estados Unidos, exigió del Gobierno de Inglaterra una fuerte indemnización, por haber faltado esta potencia á los deberes de neutralidad, permitiendo la construcción del buque dentro de su territorio.

Durante varios años Inglaterra rehusó atender esta reclamación; pero al fin tuvo que rendirse ante la justicia y convino en someterse al fallo de un tribunal de Arbitros. Por el Tratado de Washington de 1871 se dispuso que el Tribunal se compusiera de cinco miembros, nombrados respectivamente por el Presidente de los Estados Unidos, la Reina de Inglaterra, el Rey de Italia, el Presidente de la Confederación Suiza y el Emperador del Brasil. El Tribunal se reunió en Ginebra, y el 14 de Septiembre de 1872 publicó su decisión, condenando á Inglaterra á pagar á los Estados Unidos la suma de quince millones quinientos mil dólares en oro.

En la guerra de 1870 Alemania declaró incorporadas al Imperio las Provincias francesas de Alsacia y Lorena. Todos los años el patriotismo francés coloca sus coronas y adorna de flores la estatua que representa á las provincias segregadas y á los conciudadanos ausentes del hogar común, y no hay un hijo de aquella Nación, en cualquier parte del mundo, que no espere el venturoso día en que pueda darse el abrazo de hermano con los habitantes de las perdidas Provincias.

Hace cerca de treinta años que como una consecuencia de la guerra del Pacífico Chile ocupó las provincias peruanas de Tacna y Arica, y durante este espacio de tiempo el Perú no ha cesado de reclamarlas, á tal punto que hoy se encuentran las dos naciones en vísperas de una guerra.

Partícipes en nuestra próspera como en la adversa fortuna, en las vicisitudes de nuestra agitada vida política, durante cerca de un siglo, los habitantes del Istmo, con abnegación y desinterés, sirvieron al progreso de la Patria; un Tomás Herrera entregó su vida en las calles de Bogotá en defensa de las instituciones republicanas; un Justo Arosemena sirvió con brillo en la diplomacia colombiana, y muchos más, por su ciencia, dejaron huellas de luz en la Magistratura. No les daremos nosotros la última despedida, para impedir que aquellos hermanos nuestros vuelvan á saludarnos con el mismo título con que lo hicieron antes del nefando día de la traición.

El Excelentísimo señor Presidente de la República, con honrado y patriótico interés, acreditó una Legación en Washington, y ésta inició las negociaciones en que vais á ocuparos, que desgraciadamente no corresponden á los deseos patrióticos del Excelentísimo señor Presidente.

No hago cargo ninguno á la honorabilidad del señor Cortés, que me complace en reconocer; juzgo que su excesiva benevolencia lo llevó á aceptar del Gobierno americano condiciones que afectan en alto grado la honra, la dignidad y los intereses de Colombia, lo que me propongo demostrar con el análisis de las estipulaciones más importantes de los Tratados.

TRATADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA Y PANAMÁ

Por el artículo I Colombia reconoce la independencia de la República de Panamá y su existencia como Nación independiente y soberana.

Colombia no puede hacer este reconocimiento: 1º, porque sería sancionar el crimen del 3 Noviembre de 1903; 2º, porque este acto significaría la renuncia á la reparación moral y á la indemnización pecuniaria de millones de dólares, á que están obligados los Estados Unidos, por habernos despojado de los derechos que nos corresponden en la Compañía Francesa Universal del Canal Interoceánico, en el Ferrocarril y en el resto del territorio de Panamá, riquezas que constituyen una de las propiedades más valiosas del mundo.

Por el artículo III Panamá cede á Colombia diez anualidades de doscientos cincuenta mil pesos oro cada una, las mismas que correspondían á la República en el Ferrocarril, quedando el Gobierno de Panamá libre de toda responsabilidad, y Colombia única responsable por las deudas interior y exterior, de donde resulta que las expropiaciones de la última guerra, no comprendidas en el artículo IV del Tratado, alcanzan á sumas de mucha consideración, que Colombia tendría que pagar. Estipulación es esta inaceptable, pues por ella cedería la República sus valiosos é incontestables derechos por una suma insignificante.

Dice el publicista Calvo:

Todo cambio fundamental que un Estado experimente en su manera de ser afecta igualmente sus relaciones internacionales. Estos efectos pueden referirse á los Tratados de comercio ó de alianza, á las deudas del Estado—lo que corresponde al dominio público,—á los derechos de propiedad privada, y en fin á los daños y perjuicios causados al Gobierno ó á los súbditos de otro Estado.

Respecto de Panamá lo relativo al reconocimiento de lo que pudiera corresponderle en la deuda exterior de Colombia parece más bien ser objeto de arreglo de la República con sus acreedores por la parte respectiva, y de éstos con Panamá, que no de un arreglo directo como el que se ha celebrado.

El Acto Adicional á la Constitución de 27 de Febrero de 1855 creó el Estado de Panamá, y la Ley de 9 de Junio del mismo año fijó los límites del Estado desde el cabo Tiburón á las cabeceras del río de La Miel y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandí á la sierra de Chugargun y la de Malí, á bajar por los cerros de Nigue á los altos de Aspa-ve, y de allí al Pacífico entre Cocalito y La Ardita; y por el Oeste, los que lo dividían en 1º de Enero de 1849 de los cantones de Panamá y Portobelo.

Por el artículo 5º de la Constitución de Rionegro se dispuso que los límites de los Estados, creados por leyes anteriores ó actos constitucionales no pudieran variarse sin el consentimiento de los mismos Estados, y por el artículo 4º de la Constitución de 1886 los Departamentos reemplazaron á los Estados conservando los límites que éstos tenían antes. No hay en consecuencia cuestión alguna de límites con Panamá, y sin embargo en el artículo IX del Tratado se establece un Tribunal de Arbitros, para fijar la línea de demarcación del territorio que separe el que corresponde á cada una de las partes comprendidas en el fallo arbitral, debiendo respecto de la región de Jurado resolver á cuál de ellas pertenece en propiedad y soberanía.

No estando determinados los límites de esta región, los árbitros pueden fijarlos hasta la bahía de Cupica en el Pacífico, extremo sur del canal del Atrato, y anular así esta vía interoceánica, que puede ser en lo por venir fuente de riqueza para Colombia.

Para constituir el Tribunal la República nombrará un árbitro, Panamá otro, y si éstos no se pusieren de acuerdo en un tercero—y es claro que este acuerdo nunca tendrá lugar,—el tercer miembro del Tribunal será nombrado por el Presidente de la República de Cuba, ó lo que es lo mismo, por el Gobierno de los Estados Unidos, de modo que el Tribunal es innecesario, porque quedando en él Colombia sin defensa, de hecho se entrega la región de Jurado á Panamá.

TRATADO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por este Tratado se le expide patente de amnistía al Gobierno que con violación de los más solemnes compromisos nos despojó de nuestra propiedad.

En compensación por el artículo II del Tratado, el Gobierno de los Estados Unidos le concede á Colombia el derecho de transportar en todo tiempo al través del Canal para buques que los Estados Unidos de América están construyendo en el Istmo de Panamá, sus tropas, materiales de guerra y buques de guerra, sin pagar derecho alguno á los Estados Unidos, aun en el caso de una guerra internacional entre Colombia y otro país, y mientras el Canal se termine, por el ferrocarril entre Ancón y Cristóbal, ó por cualquiera otro que lo substituya en las mismas condicio-

nes con que se preste servicio semejante á los Estados Unidos.

Además los Oficiales, Agentes y empleados del Gobierno de Colombia tendrán derecho de ser transportados gra-

uitosamente por el Estado, fuese en el transporte del Istmo de

1^ª El Canal marítimo de Suez estará siempre libre y abierto, en tiempo de guerra como en tiempo de paz, para todo navío de comercio ó de guerra, sin distinción de pabellón.

En consecuencia las Altas Partes Contratantes convienen en no impedir en ningún caso el libre uso del Canal en tiempo de guerra como en tiempo de paz.

El Canal no será sometido al ejercicio del derecho de bloqueo...

4^º El Canal marítimo, debiendo estar abierto en tiempo de guerra como pasaje libre, aun á los navíos de guerra de los beligerantes, las Altas Partes Contratantes convienen en que ningún derecho de guerra, ni acto de hostilidad, ni ningún otro que tenga por objeto entorpecer la libre navegación del Canal, no podrá ser ejercido en el Canal y sus puertos de acceso, así como en una distancia de tres millas marítimas de sus puertos.....

Los buques de guerra de los beligerantes no podrán obtener provisiones sino en el límite estrictamente necesario. El tránsito de dichos buques por el Canal se efectuará en el más breve término, de acuerdo con los reglamentos vigentes y sin otra detención que la que resulte de las necesidades del servicio..... Un intervalo de veinticuatro horas deberá siempre mediar entre la salida de un puerto de un navío beligerante y la partida de un navío perteneciente al enemigo.

Terminada la obra del Canal, las grandes potencias, de acuerdo con los Estados Unidos, establecerán las mismas reglas para el tránsito por el Canal de Panamá, y como será entonces cuando empezará á regir la concesión hecha á Colombia por el artículo II, es evidente que ella quedará, cuando el tiempo llegue, en el mismo caso y en idéntica situación que las demás naciones.

Por el artículo III del Tratado los productos del suelo y de la industria de Colombia, tales como víveres, ganado, etc., serán admitidos á entrar dentro de la Zona del Canal, sujetos solamente á los mismos derechos que se paguen sobre productos semejantes de los Estados Unidos de América, en tanto cuanto los Estados Unidos tengan derecho ó autoridad para fijar las condiciones de tales importaciones, de manera que si mañana el Gobierno de Panamá gravara los productos colombianos con un derecho de entrada, la concesión quedaría sin efecto; pero aun suponiendo que este caso no se presentara, los productos colombianos no podrían sostener la competencia con los de los Estados Unidos, dados los adelantos de la industria en aquel país y el ínfimo precio á que se ofrecen sus productos en el mercado, y por esta razón tampoco podría sostenerla con el ganado de Cuba y del sur de los Estados Unidos.

El artículo IV contiene otras concesiones insignificantes, como el paso de las balijas de los correos colombianos

gratuitamente al través de la Zona del Canal, y pagando los mismos derechos que se paguen por las balijas de correos de los Estados Unidos, por las oficinas de correos de Ancón y Cristóbal, en la Zona del Canal.

También se le concede á Colombia, únicamente durante la construcción del Canal, el derecho de transportar por el ferrocarril, libre de todo cargo, excepto el costo efectivo de transporte y manipulación, la sal marina que sea producida exclusivamente en Colombia, que vaya de la Costa Atlántica á cualquier otro puerto colombiano en la costa del Pacífico; y además los productos colombianos que vayan de un puerto á otro de Colombia y que pasen por el ferrocarril del Istmo, serán transportados al flete más bajo que se cobre por productos semejantes de los Estados Unidos, que vayan de uno á otro puerto de dichos Estados.

Estas exenciones que se conceden á la República por tan limitado tiempo y que pueden procurar algún provecho, sobre todo para los Departamentos del Cauca, por lo que hace á la sal marina, no merecen tenerse en cuenta si se atiende á la magnitud del despojo y á la munificencia y noble generosidad de Colombia con los Estados Unidos consignadas en el Tratado de 1846.

Por el artículo v del Tratado los Estados Unidos reconocen el traspaso hecho por la República de Panamá á la República de Colombia del derecho de recibir de los Estados Unidos la suma de doscientos cincuenta mil pesos en oro americano, en cada año desde 1908 hasta 1917, ambos inclusive, el cual traspaso se ha hecho de tal manera y en la forma como está expresado en el Tratado concluido entre la República y el Gobierno de Panamá. Toda la cuantiosa indemnización á que tiene derecho la República viene á reducirse al pago, en forma de reconocimiento de la deuda, de las diez anualidades mencionadas; y todavía no contento el Gobierno americano con quedar exento de toda responsabilidad por tan pequeña suma, pretende se le entregue la región de Juradó y la bahía de Cupica en el Pacífico, á fin de hacer imposible el Canal del Atrato y de reducir á Colombia á la más completa nulidad. No parece sino que la generosa conducta observada por la República con los Estados Unidos desde que se constituyó, le trajera de su parte, en vez de la gratitud, el propósito de arrebatarle todo lo que en un porvenir no lejano pudiera constituir su grandeza.

Por el artículo vi del Tratado Colombia concede á los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República

que estén abiertos al comercio, como lugares de refugio para cualesquiera buques empleados en la empresa del Canal, y para todos los buques en desgracia que pasen ó se dirijan al Canal y que busquen abrigo ó anclaje en dichos puertos, quedando exentos de todo pago por derecho de anclaje ó tonelaje. Colombia renuncia á todo derecho é interés con relación á cualquier contrato ó concesión que se haya hecho entre ella y cualquiera corporación ó persona, que se refiera á la construcción ó explotación de un canal ó ferrocarril al través del Istmo de Panamá.

El publicista Calvo define el refugio:

El amparo contra un peligro inminente, ya de un hombre perseguido ó de un navío amenazado por la tempestad.

Siendo el refugio un derecho natural, un acto de humanidad respecto de las naves en peligro, reconocido por todas las naciones, no hay para qué referirse á él en los Tratados. Se ha pretendido constituir una servidumbre de uso en nuestros puertos á favor de los Estados Unidos, acompañándola del refugio para que así fuera aprobada fácilmente. El artículo, sin embargo, hace una separación entre el uso que concede á cualesquiera buques empleados en la Empresa del Canal, incluyendo los de guerra, y los buques en desgracia que realmente estén en el caso del refugio.

Despagnet en su obra de Derecho Internacional se expresa así:

Un puerto cualquiera no puede cerrarse á un navío extranjero que busque allí un abrigo necesario contra la tempestad ó la persecución de un enemigo. Los puertos militares por medidas de precaución fácilmente justificables pueden ser cerrados á todos los navíos extranjeros de guerra ó de comercio; en los puertos aun de comercio la entrada de navíos de guerra puede ser sometida á ciertas restricciones, ya en cuanto al número de navíos que puedan entrar, ya en cuanto á la duración de su permanencia allí. Ciertos puertos pueden ser cerrados y otros declarados francos, esto es, accesibles sin pagos de derechos de aduana ni otros.

Como la jurisdicción de cada Estado se extiende en los mares territoriales más ó menos á la distancia de cuatro leguas de la costa, los buques que llegan á los puertos, si son de comercio, quedan sometidos á las leyes locales. No sucede lo mismo con los buques de guerra, porque éstos representan á la nación cuyo pabellón enarbolan, y gozan del privilegio de extraterritorialidad, lo que explica las medidas que toman los Gobiernos para señalarles á los buques de guerra un corto término de permanencia en los puertos á que llegan.

El uso—dice el publicista Calvo en el *Diccionario de Derecho Internacional*—es el derecho de servirse personalmente de una cosa cuya propiedad pertenece á otro, y de participar de sus productos. Este derecho comprende tanto las cosas muebles como las inmuebles.